

Diario de Centro América

El vocero de la Paz

Organo Oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

Director: Wagner Rodolfo Collado

TOMO CCLXXI

Guatemala, martes 13 de mayo de 2003

NUMERO 66

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO NUMERO 015-2003

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACION PARA LA EDUCACION HUMBERTO ROSALES CHAVEZ.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuérdase conferir con fecha 14 de diciembre del año 2002, el grado de Subteniente o su equivalente en la Fuerza de Mar, así como el Título de Oficial del Ejército de Guatemala y el Despacho Militar correspondiente en su respectiva Arma o Servicio, a las Damas y Caballeros Cadetes.

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase declarar PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE DE LA NACION, por su valor espiritual el Ceremonial denominado LA PACH, EL PREGON Y SUS PARLAMENTOS.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acuérdase aprobar en todo su contenido El Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

PUBLICACIONES VARIAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ACUERDO NUMERO 10-2003
ACUERDO NUMERO 11-2003

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios ♦ Constituciones de sociedad ♦ Modificaciones de sociedad ♦ Patentes de invención ♦ Registro de marcas ♦ Títulos supletorios ♦ Edictos ♦ Remates.

Laboratorios Químico Farmacéuticos Lancasco, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1984.
La Canícula, S. A.—Balance General al 30 de junio de 1984.

Servicios Profesionales Hoteleros, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.
Cristal, Sociedad Anónima.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

Guimel, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1988.

Tornow y Pimentel y Cía. Ltda. Sumicentro Limitada.—Balance General al 30 de junio de 1987.

"Paimava", Paíz, Mayen, Valdez, Sociedad Anónima.—Balance General al 30 de junio de 1986.

Hoteles Camino Real de Guatemala, S. A.—Balance General al 31 de diciembre de 1987.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 15-2003

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado de Guatemala proteger a la persona y la familia garantizándole a los habitantes de la República, entre otras, la justicia y el desarrollo integral de la persona y su bienestar, debiendo velar porque prevalezca el interés social sobre el particular, y como consecuencia de ello, teniéndose por nulas las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otra índole que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución Política de la República garantiza.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, no establece el procedimiento a seguir en el caso de teléfonos celulares robados, ni la prohibición expresa de reactivación de los mismos una vez éstos sean reportados como tales.

CONSIDERANDO:

Que actualmente las empresas que prestan el servicio de telefonía móvil celular activan los teléfonos sin investigar la procedencia lícita de los mismos, lo cual perjudica económicamente a la mayoría de personas que han adquirido lícitamente su aparato, ya que aunque presenten la denuncia ante las autoridades correspondientes, las empresas se niegan a interrumpir el servicio en dichos aparatos.

CONSIDERANDO:

Que con la actitud asumida por los operadores de telefonía móvil celular se incentiva el robo de más teléfonos celulares, ya que a la fecha no ha existido buena voluntad en desconectar el servicio de los aparatos que han sido reportados como robados, lo cual ha dejado muchas pérdidas monetarias, llegándose al extremo que varias familias han sufrido pérdida de seres queridos por parte de personas inescrupulosas que les han pretendido robar sus aparatos de comunicación telefónica celular.

CONSIDERANDO:

Que ante la ausencia de normativa al respecto, se hace necesario fijar a las empresas que prestan el servicio de telefonía móvil celular una regulación clara y expresa sobre lo procedente.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES,
DECRETO NUMERO 94-96 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS**

ARTICULO 1. Se adiciona un párrafo al artículo 24, con el texto siguiente:

"Asimismo, la Superintendencia mantendrá vigente y administrará un inventario nacional de terminales de telefonía celular, para cuyo efecto los operadores de redes de telecomunicaciones que presten servicios de telefonía celular deberán trasladar a la Superintendencia los registros que poseen sobre las líneas y números de serie de las terminales de telefonía celular, así como de los responsables del uso de dichos aparatos."

ARTICULO 2. Se adiciona el artículo 78 "bis", con el texto siguiente:

"Artículo 78 bis. Los operadores y en su caso los comercializadores de servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados por aquéllos, no podrán activar terminales de teléfonos celulares a usuarios que no acrediten fehacientemente, mediante certificado extendido por operador registrado, la propiedad del aparato que se pretenda activar o de terminales de teléfonos celulares que figuren como robados en el Registro de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Para tal efecto, a partir del día siguiente a la vigencia de la presente Ley y hasta por un plazo de treinta (30) días, todos los usuarios no registrados deberán acudir, ante sus operadores, a registrar la propiedad de su aparato celular, y una vez cumplida la obligación, el operador estará obligado a extender, cuando así se le solicite, el certificado de propiedad respectivo, conforme las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, y cualquier traspaso o venta de dichos aparatos sólo podrá hacerse efectivo mediante entrega de dicho certificado y posterior registro ante el operador respectivo.

Igualmente, los operadores y comercializadores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a registrar todos aquellos usuarios que adquieran terminales de teléfono celular nuevos, conforme las disposiciones que emita la Superintendencia de Telecomunicaciones.

La Superintendencia de Telecomunicaciones contará con un registro detallado de las terminales de teléfonos celulares que se reporten como robados, con el objeto de evitar la comercialización de los mismos."

ARTICULO 3. Se adiciona el artículo 78 "ter" a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96 del Congreso de la República, con el texto siguiente:

"Artículo 78 "ter". La Superintendencia creará, administrará y actualizará permanentemente la Base de Datos de Terminales Móviles denunciados como robados ante autoridad competente por sus legítimos propietarios. Para tal efecto, los operadores de telefonía móvil deberán suministrar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del día hábil siguiente al que le sea requerido por ésta, el número electrónico de serie de la Terminal Móvil que haya sido reportada como robada. La Superintendencia dará acceso electrónico a todos los operadores de telefonía móvil a la información contenida en la Base de Datos de Terminales Móviles Robados."

ARTICULO 4. Se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 81, los cuales quedan así:

"2. Multa de 10,001 a 100,000 UMAS por:

- No permitir el acceso a los recursos esenciales, de acuerdo a esta Ley.
- Desconectar ilegalmente a otro operador.
- Utilizar las bandas de frecuencia reguladas o reservadas, sin la obtención previa del derecho de usufructo o del derecho de uso, respectivamente.
- Cometer cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 1, reincidente o habitualmente.
- Interconectarse a una red de telecomunicaciones sin la autorización o el consentimiento del operador de la red.
- Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales.
- Por activar o poner en funcionamiento terminales de teléfono celular sin autorización respectiva de algún operador o comercializador de servicios de telecomunicaciones y, en el caso de estos últimos, por incumplir con lo establecido en el primer párrafo del artículo 78 bis.

- La reincidencia en cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral 2 de este artículo, se sancionará con la multa máxima establecida, y para el caso específico de la literal g) se faculta a la Superintendencia de Telecomunicaciones para cancelar todas las inscripciones del operador en el registro respectivo, cuando dicho operador reincida en dos o más ocasiones.

La aplicación de cualquier sanción económica establecida en esta Ley se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder."

ARTICULO 5. Se adiciona el artículo 97 "bis", con el texto siguiente:

"Artículo 97 bis. Reglamento. Dentro de los noventa (90) días de vigencia del presente Decreto se deberá emitir el reglamento únicamente en lo que dispone la literal g) numeral 2 del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones."

ARTICULO 6. El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el diario oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA OCHO DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.

HAROLDO ERIC QUEJ CHEN
SECRETARIO

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

ENRIQUE PINTO MARTINEZ
SECRETARIO



SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 15-2003

PALACIO NACIONAL

Guatemala, doce de mayo del año dos mil tres



PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA

JOSE ADOLFO REYES CALDERON
Ministro de Gobernación

FLORA ESCOBAR DE RAMOS
Ministra de Comunicaciones,
Infraestructura y Vivienda

Dr. Luis Miraflores C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-437-03) Mayo

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE GOBERNACION

Acuérdase reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACION PARA LA EDUCACION HUMBERTO ROSALES CHAVEZ.

ACUERDO MINISTERIAL NUMERO 705-2003

Guatemala, 21 de abril del 2003

El Ministro de Gobernación

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la Junta Directiva Provisional de la FUNDACION PARA LA EDUCACION HUMBERTO ROSALES CHAVEZ, que podrá abreviarse "DAHR", se presentó a este Ministerio solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos.

CONSIDERANDO:

Que los instrumentos públicos en que consta el acto de constitución de la fundación llenan los requisitos legales exigidos por este Ministerio, por lo que se estima procedente dictar la disposición ministerial correspondiente.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 incisos a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 36 literal b) de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 15 numeral 2) y 20 del Código Civil, Decreto Ley número 106.

ACUERDA:

Artículo 1. Reconocer la personalidad jurídica y aprobar los estatutos de la FUNDACION PARA LA EDUCACION HUMBERTO ROSALES CHAVEZ, que podrá abreviarse "DAHR", la que se registró conforme a las normas contenidas en la ley y en los instrumentos públicos números sesenta y uno y ciento noventa y cinco de fechas tres de mayo del año dos mil dos y dieciocho de diciembre del año dos mil dos, ambos autorizados en la ciudad de Guatemala, por el Notario César Manuel Villatoro Berganza.

Artículo 2. La Fundación queda sujeta a la supervisión del Estado, que debe vigilar porque los bienes de la misma se utilicen conforme a lo establecido en sus fines.